CIRCULAR INFORMATIVA No. 050.24

CLAA_GJN_VRP_050.24

Ciudad de México 15 de abril de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2024.

El 15 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante:

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

En términos del artículo Único del Acuerdo, **se reforman las reglas 2.2.19 y 2.2.26, el Anexo 2.2.1, numerales 8, fracción II, y 10, párrafo séptimo, y el Anexo 2.2.2, numeral 7, fracción II**, resaltando lo siguiente:

- En relación con la regla 2.2.19 se modifica para dividirse en 2 apartados el A y B.

  En el apartado A **se modifican** las definiciones de Molino, Certificado de molino y Certificado de Calidad.

  En el apartado B, contiene los requisitos que deben contener el certificado de molino y certificado de calidad, actualizándose los mismos, resaltando que **se agrega** el requisito de Número de colada, tratándose de Certificados de molino y País de origen del acero, anteriormente señalaba País de origen de las mercancías.

  Se precisa que el Volumen de las mercancías debe ser expresado en kilogramos, Firma autógrafa del representante del Molino o fabricante, o sello o código QR del Molino o fabricante.

- En relación a la regla 2.2.26 se modifica para dividirse en 2 apartados el A y B

En el **apartado A** contiene los requisitos de las solicitudes de autorización del Aviso automático de importación de productos siderúrgicos, de los cuales **se adicionan** los siguientes requisitos:

- País de origen del acero
- Número(s) de Certificado(s) de molino o de calidad, según corresponda, si estaba el requisito, pero se resalta que anteriormente debía declarase S/N.
- Nombre y domicilio del fabricante de la mercancía a importar
- **Nombre del Molino, el cual se debe seleccionar del catálogo que despliega la Ventanilla Digital**

  En caso de que el nombre del Molino no se encuentre dentro del catálogo de molinos que despliega la Ventanilla Digital, se podrá solicitar la inscripción de Molino mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5, anexando el formato Excel publicado en el SNICE, completamente requisitado, al correo electrónico inscripcion.molinos@economia.gob.mx a efecto de que la autoridad verifique su existencia y, en su caso, se incorpore a dicho catálogo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

  El catálogo de molinos a que se refiere la presente fracción, debe estar publicado en el SNICE
- Observaciones, en caso de ser necesario, este requisito había quedado derogado.

En **el aparatado B** **se adiciona** que **los importadores podrán optar por inscribirse en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, mediante el cual se les podrá autorizar uno o más avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos por una o más fracciones arancelarias con vigencia de un año** contado a partir de la fecha de

inscripción, con los que podrán realizar la importación de las mercancías a que se refiere la fracción II del numeral 8 del Anexo 2.2.1. Para la obtención del citado Registro los importadores.

En el mismo apartado se resalta que **indica los requisitos para obtener dicho Registro, así como las obligaciones, los requisitos para renovarlo, y las causas de cancelación** del mismo.

- En cuanto a los **Anexos 2.2.1 y 2.2.2,** se resalta que se modifican para actualizar el listado de fracciones arancelarias.

Los **TRANSITORIOS** disponen lo siguiente:

- **El Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

- **Los Certificados de molino o de calidad que hayan sido expedidos previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo se considerarán válidos siempre que**:

  I. Contengan la ubicación del Molino o fabricante, aun cuando no especifiquen el país de origen del acero o de la mercancía a importar.

  II. Contengan el número de colada, el número de embarque, el número de folio o el número de orden, aun cuando no contengan expresamente el número de Certificado.

- **La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior adecuará la información conducente en la VUCEM, acorde con lo previsto en la regla 2.2.26 y publicará un aviso en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) para informar a los usuarios de dicha actualización.**

Hasta en tanto se emita el aviso a que se refiere el párrafo anterior, las solicitudes correspondientes se requisitarán con los campos actualmente disponibles y conforme a la guía que se publique en el portal del SNICE.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Antecedentes

1. El 7 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.12.01 y 7208.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de las repúblicas de Armenia, Azerbaiyana (sic), Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y la Federación de Rusia, Estados que formaron parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 29.30%.

2. El 24 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio de oficio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual se estableció como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022

Descripción del producto

3. El producto objeto de revisión es la placa o plancha de acero en rollo, o lámina de acero sin alear y aleada con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, rolada en caliente, de ancho mayor o igual a 600 mm y espesor igual o mayor a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. El producto objeto de revisión se fabrica, a partir de lingote o planchón de acero, en diferentes medidas y especificaciones físicas y químicas. En el mercado internacional se le conoce como "heavy plate", "medium plate", "hot rolled steel plates in coils", o simplemente "hot rolled coils". Ingresan al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
Subpartida 7208.10	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
Fracción 7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
NICO 02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
Subpartida 7208.25	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.
Fracción 7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.37	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción 7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.30	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
Fracción 7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 050.24

CLAA_GJN_VRP_050.24

Resolución

4. Se declara concluido el procedimiento administrativo de la revisión de oficio y **continúa la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 29.30% a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia**, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, o por cualquier otra, establecida en la Resolución final señalada en el punto 1 y prorrogada mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 2 a 6, todos de la presente Resolución.

5. La **vigencia de la cuota compensatoria definitiva** señalada en el punto anterior, es la establecida en el punto 214 de la Resolución indicada en el punto 6 de la presente Resolución, consistente en **5 años contados a partir del 8 de junio de 2021**.

6. La Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, X, XI y XII, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 9 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo de Reglas), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre y 25 de noviembre de 2022; 13 de enero, 16 de agosto y 27 de octubre de 2023, y 22 de marzo de 2024, el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación;

Que es obligación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como contar con reglas claras y precisas para la aplicación de los instrumentos que regulan el comercio exterior e incorporar aquellas disposiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo de Reglas;

Que el numeral 8, fracción II del Anexo 2.2.1 del Acuerdo de Reglas, sujeta a las fracciones arancelarias en las que se clasifican diversos productos siderúrgicos a la presentación de un aviso automático de importación, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva;

Que el 23 de marzo de 2018, el gobierno de Estados Unidos de América (EE.UU.) impuso aranceles del 25% y el 10% a determinadas importaciones de acero y aluminio, respectivamente, bajo la Sección 232 de su Ley de Expansión Comercial de 1962 en donde se estableció para México una suspensión temporal de la aplicación de dicha Sección. Sin embargo, en mayo de ese mismo año, EE.UU. determinó extender la aplicación de la medida y, derivado de ello y conforme a la normativa internacional aplicable, México impuso aranceles a diversos productos originarios de dicho país como represalia;

Que derivado de lo anterior, se llevaron a cabo negociaciones bilaterales y como resultado, el 17 de mayo de 2019, EE.UU. eliminó dichos aranceles y México retiró las represalias impuestas, con la previsión de que en caso de que las importaciones de acero y aluminio registren incrementos sustanciales, el país importador puede solicitar consultas con el país exportador y, de no llegarse a un acuerdo, el país importador puede imponer aranceles del 25% para el acero y del 10% para el aluminio, en tanto que el país exportador puede aplicar represalias en el mismo sector afectado;

Que el 27 de febrero de 2024, la Secretaría de Economía y funcionarios de la oficina del Representante Comercial de EE.UU. (USTR, por sus siglas en inglés) dialogaron sobre la cooperación entre ambas naciones en materia de comercio de productos siderúrgicos con el fin de fortalecer la industria del acero de la región y derivado de ello se advirtió la conveniencia de robustecer el control de las importaciones de los productos de acero y aluminio, para lo cual resulta relevante que entre otras acciones, México incorpore como parte de los requisitos para la autorización de avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos a los Certificados de molino y de calidad, según el tipo de mercancía de que se trate, mismos que contienen la información del país de fundido y colado del acero;

Que, derivado de lo anterior, a fin de fortalecer el monitoreo de los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, respecto de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias a que se refiere el numeral 8, fracción II, del Anexo 2.2.1 del Acuerdo de Reglas, resulta necesario actualizar los requisitos de la documentación e información necesarios para presentar las solicitudes correspondientes;

Que a fin de facilitar a los usuarios de comercio exterior el trámite de los avisos a que se refiere el considerando anterior, resulta conveniente otorgar a los importadores la opción de inscribirse en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, que será administrado por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, mediante el cual podrán obtener un Aviso automático de importación de productos siderúrgicos por cada fracción arancelaria por la que se cumplan los requisitos correspondientes, con vigencia de un año, con la posibilidad de solicitar su renovación, así como la autorización de otros avisos automáticos respecto de mercancías clasificadas en fracciones arancelarias que no fueron objeto de la solicitud de inscripción correspondiente;

Que con el fin de contemplar dentro del esquema vigente de los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos todas las fracciones arancelarias previstas en la referida Sección 232 y homologar su tratamiento, resulta necesario incorporar 72 fracciones arancelarias al citado esquema;

Que con el presente instrumento se simplifican las obligaciones regulatorias y actos previstos en el Acuerdo de Reglas y se reduce el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, al establecer la facilitad a los usuarios de optar por la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, y con esto, reducir la cantidad de trámites que deban realizar para la obtención de Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, y

Que, conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único. Se **reforman** las reglas **2.2.19** y **2.2.26**, el **Anexo 2.2.1**, numerales 8, fracción II, y 10, párrafo séptimo, y el **Anexo 2.2.2**, numeral 7, fracción II, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

2.2.19 Para efectos del **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos**, se estará a lo siguiente:

A. Se aplicarán las definiciones siguientes:

I. **Molino:** a la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando:

a) Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidables, y/o

b) Mediante la reconversión o recalentamiento de productos siderúrgicos semiterminados/intermedios en hornos de recalentamiento y/o molinos de laminación en caliente, se fabriquen productos siderúrgicos planos (en caliente, en frío, al silicio) o productos siderúrgicos largos (alambrón, barras perfiles).

II. **Certificado de molino:** al documento emitido por el Molino, que acredita la empresa que produjo el acero procesado en el propio Molino.

III. **Certificado de calidad:** al documento que acredita al fabricante que transformó el acero para la elaboración de la mercancía a importar, elaborado por el propio fabricante.

B. Los documentos a que se refieren las fracciones II y III del apartado A anterior deberán contener lo siguiente:

I. Descripción de las mercancías que ampara el Certificado (tal como dimensiones; especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas).

II. Número de colada, tratándose de Certificados de molino.

III. País de origen del acero (país donde se produjo, fundió y coló el acero), tratándose del Certificado de molino, o país de origen de la mercancía a importar, tratándose del Certificado de calidad.

IV. Nombre y datos de contacto (domicilio, país, teléfono y, en su caso, correo electrónico) de la empresa productora del acero, tratándose del Certificado de molino, o del fabricante de las mercancías, tratándose del Certificado de calidad.

V. Número de Certificado.

VI. Fecha de expedición.

VII. Volumen de las mercancías expresado en kilogramos.

VIII. Firma autógrafa del representante del Molino o fabricante, o sello o código QR del Molino o fabricante.

2.2.26 Para efectos del **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos** se estará a lo siguiente:

A. Las solicitudes de autorización del **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos** se realizan a través de la Ventanilla Digital y deben indicar lo siguiente:

I. Fracción arancelaria y NICO;

II. Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;

III. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros. En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar, que publica mensualmente el Banco de México;

IV. País de origen del acero, que es el país donde se produjo, fundió y coló el acero, el cual debe coincidir con el país declarado en el Certificado de molino;

V. País de origen de la mercancía, que es el país donde el fabricante transformó el acero para la elaboración de la mercancía a importar, el cual debe coincidir con el país declarado en el Certificado de calidad;

VI. País exportador hacia el territorio nacional;

VII. Número(s) de Certificado(s) de molino o de calidad, según corresponda;

VIII. Fecha de expedición del (de los) Certificado(s) de molino o de calidad, según corresponda;

IX. Nombre y domicilio del fabricante de la mercancía a importar;

X. Nombre del Molino, el cual se debe seleccionar del catálogo que despliega la Ventanilla Digital.

En caso de que el nombre del Molino no se encuentre dentro del catálogo de molinos que despliega la Ventanilla Digital, se podrá solicitar la inscripción de Molino mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, anexando el formato Excel publicado en el SNICE, completamente requisitado, al correo electrónico inscripcion.molinos@economia.gob.mx a efecto de que la autoridad verifique su existencia y, en su caso, se incorpore a dicho catálogo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

El catálogo de molinos a que se refiere la presente fracción, debe estar publicado en el SNICE;

XI. Descripción de la mercancía a importar (en español), así como datos de la importación, conforme a lo siguiente:

a) Descripción del producto a importar, que incluya datos como tipo de acero, dimensiones, tipo de recubrimiento y acabado, y accesorios integrados, y

b) Precio unitario en dólares por kilogramo, y

XII. Observaciones, en caso de ser necesario.

Para efectos de la fracción IV del presente apartado, el país en donde se fundió y coló el acero, se refiere a la ubicación original donde el acero crudo se produjo, primero en un horno de fabricación de acero en estado líquido y luego vertido en su primera forma sólida. El primer estado sólido puede tomar la forma de un producto semiacabado (planchas, palanquillas o lingotes) o un producto de acería acabado. La ubicación de fundición y colado se identifica habitualmente en los Certificados de molino que son comunes en la producción de acero, se generan en cada etapa del proceso de producción y se mantienen en el curso ordinario de los negocios. Este requisito de información no se aplicará a las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de acero, es decir, chatarra de acero, mineral de hierro, arrabio, mineral de hierro reducido, procesado o peletizado, o aleaciones en bruto.

B. Los importadores podrán optar por inscribirse en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, mediante el cual se les podrá autorizar uno o más avisos automáticos de importación de

productos siderúrgicos por una o más fracciones arancelarias con vigencia de un año contado a partir de la fecha de inscripción, con los que podrán realizar la importación de las mercancías a que se refiere la fracción II del numeral 8 del **Anexo 2.2.1**. Para la obtención del citado Registro los importadores deben cumplir con lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón de importadores de sectores específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera.

II. Presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico registro.siderurgicos@economia.gob.mx, acompañando los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, en el que manifieste expresamente, bajo protesta de decir verdad, que:

i. Realizó importaciones de productos siderúrgicos clasificados en las fracciones arancelarias contenidas en el numeral 8, fracción II, del **Anexo 2.2.1**, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

ii. Cuenta, directa o indirectamente, con proveedores en el extranjero con los que haya realizado operaciones de comercio exterior respecto a los productos siderúrgicos a que se refiere el inciso anterior, en los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

iii. Tratándose de operaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 7206 a la 7216, 7218 a la 7228 y la 7304, los Molinos productores del acero están incluidos en el catálogo de molinos que despliega la Ventanilla Digital en las solicitudes de **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos**, y

iv. Tendrá a disposición de la DGFCCE los Certificados de molino y/o de calidad, y demás información y documentación que amparen sus operaciones y la entregará a dicha dirección general en el momento que le sean requeridos, durante la vigencia de la inscripción al Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos;

b) Formato Excel de Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos disponible en el SNICE, completamente requisitado, y

c) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

La DGFCCE notificará mediante correo electrónico el número de registro correspondiente, así como el o los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos autorizados, con sus respectivas claves, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, siempre que se hayan cubierto la totalidad de los requisitos a que se refiere este apartado. Se otorgará un **Aviso Automático de Importación de Productos Siderúrgicos** por cada fracción arancelaria autorizada. En caso de que la DGFCCE advierta la falta o inconsistencia de algún requisito, le requerirá al importador, por una única ocasión, la información o documentación necesaria, de conformidad con la regla **1.3.7**.

La DGFCCE podrá autorizar en el **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos** hasta una cantidad equivalente al volumen de las importaciones realizadas en los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, por fracción arancelaria.

La inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha inscripción.

La DGFCCE podrá renovar anualmente la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos siempre que el interesado presente, en día hábil, solicitud mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, a través del correo electrónico a que se refiere la fracción II del presente apartado. La solicitud podrá presentarse desde los treinta días naturales previos al vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción y hasta quince días naturales anteriores a tal vencimiento, debiendo declarar, bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias por las que se otorgó la inscripción no han variado y que continúa cumpliendo con los requisitos aplicables. En caso de que el escrito libre se presente fuera del plazo señalado se tendrá por no presentado y la inscripción correspondiente no será renovada. En caso de que resulte procedente la renovación de la inscripción en el Registro antes

mencionado, la DGFCCE notificará tal situación al interesado mediante correo electrónico en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, en el que se indicarán los avisos automáticos que quedan renovados con la citada inscripción.

Durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, los titulares de dicha inscripción podrán solicitar la autorización de avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos respecto de mercancías clasificadas en fracciones arancelarias que no fueron objeto de la solicitud de inscripción correspondiente, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la regla **2.2.26**, apartado B, fracción II, incisos a) y b). Los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos que se autoricen conforme a este párrafo estarán vigentes por el resto de la vigencia de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos y podrán ser renovados conforme al párrafo anterior.

Los importadores que hubieran obtenido la inscripción en el Registro a que se refiere este apartado estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir permanentemente con los requisitos señalados en esta fracción.

2. Estar permanentemente al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior.

3. Dar aviso a la DGFCCE, mediante correo electrónico, de cualquier cambio a los datos proporcionados en la solicitud, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se realice el mismo.

4. Presentar trimestralmente, mediante correo electrónico, un reporte sobre las importaciones realizadas al amparo del **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos** autorizado por virtud de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos, en el Formato Excel disponible en el SNICE.

Para efectos de lo anterior, la cantidad importada no podrá exceder de un 3% a la cantidad señalada en los Certificados de molino y/o de calidad que amparan las operaciones.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos procede cuando el titular de la misma incurra en alguno de los supuestos establecidos en la regla **2.2.20**, cuando se deje de cumplir con los requisitos para dicha inscripción o se incumplan las obligaciones derivadas de la misma.

Para iniciar el procedimiento de cancelación a que se refiere el párrafo que antecede, la DGFCCE deberá notificar al titular de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos las causas que lo motivaron y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan. Durante la sustanciación del procedimiento de cancelación, queda suspendida la inscripción y el **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos** autorizado al amparo del mismo.

Cuando el titular de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la DGFCCE procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión señalada en el párrafo que antecede, misma que será notificada en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado para ofrecer pruebas y formular alegatos.

Si el titular de la inscripción en el Registro de Importadores de Productos Siderúrgicos no ofrece pruebas, no expone sus alegatos, o no desvirtúa las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la DGFCCE procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva de la inscripción, misma que será notificada en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado para ofrecer pruebas y formular alegatos.

ANEXO 2.2.1

...

1. a **7 BIS. ...**

8. ...

I. ...

II. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	Los demás.	
01	Con un contenido inferior o igual al 1% de carbono.	
99	Los demás.	
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	
00	Ferro-sílico-manganeso.	
7206.10.01	Lingotes.	
00	Lingotes.	
7206.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	
00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	
7207.12.91	Los demás, de sección transversal rectangular.	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7207.20.02	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	
99	Los demás.	
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	
7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
01	De acero de alta resistencia.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	
7210.12.04	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean “DR”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	
03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	
99	Los demás.	
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7210.49.99	Los demás.	
01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.	
02	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7210.50.03	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	
02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	
99	Los demás.	
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7210.69.99	Los demás.	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	
99	Los demás.	
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	Los demás.	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.91	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	Flejes, excepto enrollados.	
02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	Los demás.	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
02	Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas (“Coils”).	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.29.99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7212.10.03	Estañados.	
01	Flejes estañados.	
02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	
99	Los demás.	
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.30.03	Cincados de otro modo.	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	
00	Revestidos de otro modo.	
7212.60.04	Chapados.	
01	Chapas cromadas sin trabajar.	
02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	
03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.91	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	Los demás.	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.10.01	Forjadas.	
00	Forjadas.	
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7214.30.91	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7214.99.99	Las demás.	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
00	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7215.50.91	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	
99	Las demás.	
7215.90.99	Las demás.	
01	Laminados en caliente, plaqueados o revestidos con metal.	
99	Las demás.	
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	
01	Perfiles en U.	
99	Los demás.	
7216.21.01	Perfiles en L.	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	Perfiles en T.	
00	Perfiles en T.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7216.31.03	Perfiles en U.	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.32.04	Cuyo patín (ancho de las secciones paralelas) sea superior a 270 mm y su peso sea superior a 190 kg por metro lineal.	
00	Cuyo patín (ancho de las secciones paralelas) sea superior a 270 mm y su peso sea superior a 190 kg por metro lineal.	
7216.32.99	Los demás.	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.33.02	Cuyo patín (ancho de las secciones paralelas) sea superior a 300 mm.	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	
00	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	
7216.50.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	
00	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
00	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7216.61.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7216.69.99	Los demás.	
01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.69.99.02.	
02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.	
01	Trefilado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto los de los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7217.20.02	Cincado.	
01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de grapas.	
99	Los demás.	
7217.30.02	Revestido de otro metal común.	
01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
99	Los demás.	
7217.90.99	Los demás.	
01	Con recubrimiento de plástico.	
99	Los demás.	
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	
00	Lingotes o demás formas primarias.	
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	
00	De sección transversal rectangular.	
7218.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	
00	De espesor superior a 10 mm.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7219.12.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	
99	Los demás.	
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
01	Enrollados.	
99	Los demás.	
7219.32.02	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	
02	De la serie 200, con espesor que no exceda de 4 mm.	
03	De la serie 300, con espesor que no exceda de 4 mm.	
04	De la serie 400, con espesor que no exceda de 4 mm.	
91	Las demás de la serie 200.	
92	Las demás de la serie 300.	
93	Las demás de la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.35.02	De espesor inferior a 0.5 mm.	
01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	
99	Los demás.	
7219.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	
00	De espesor inferior a 4.75 mm.	
7220.20.03	Simplemente laminados en frío.	
01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	
02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
03	De la serie 200, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
04	De la serie 300, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
05	De la serie 400, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
99	Los demás.	
7220.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	
01	De sección transversal circular, con un diámetro inferior a 19 mm.	
99	Las demás.	
7222.11.02	De sección circular.	
01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	
99	Las demás.	
7222.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
00	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7222.30.91	Las demás barras.	
01	Huecas, para perforación de minas.	
99	Las demás.	
7222.40.01	Perfiles.	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) máximo de 80 mm.	
99	Los demás.	
7223.00.02	Alambre de acero inoxidable.	
01	De sección transversal circular.	
99	Los demás.	
7224.10.06	Lingotes o demás formas primarias.	
01	Lingotes de acero grado herramienta.	
02	Lingotes de acero rápido.	
03	Lingotes, excepto de acero grado herramienta y de acero rápido.	
04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	
05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	
91	Los demás de acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	
00	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7224.90.99	Los demás.	
01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.11.01	De grano orientado.	
00	De grano orientado.	
7225.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
05	De acero rápido.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
08	Decapados de espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.07.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
05	Acero rápido.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7225.50.91	Los demás, simplemente laminados en frío.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
92	Los demás de acero para porcelanizar.	
99	Los demás.	
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	Cincados de otro modo.	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	Los demás.	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	
7226.11.01	De grano orientado.	
00	De grano orientado.	
7226.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7226.20.01	De acero rápido.	
00	De acero rápido.	
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
7226.99.99	Los demás.	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	De acero rápido.	
00	De acero rápido.	
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	Los demás.	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7228.10.02	Barras de acero rápido.	
01	Barras acabadas en caliente.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7228.20.02	Barras de acero silicomanganeso.	
01	Barras acabadas en caliente.	
99	Las demás.	
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	
00	En aceros grado herramienta.	
7228.30.99	Las demás.	
01	Barras y varillas para concreto.	
99	Las demás.	
7228.40.91	Las demás barras, simplemente forjadas.	
01	De acero grado herramienta.	
99	Las demás.	
7228.50.91	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
01	De acero grado herramienta.	
99	Las demás.	
7228.60.91	Las demás barras.	
01	De acero grado herramienta.	
02	Laminadas en caliente, excepto lo comprendido el número de identificación comercial 7228.60.91.01.	
99	Las demás.	
7228.70.01	Perfiles.	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) inferior a 76 mm.	
99	Los demás.	
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	
00	Barras huecas para perforación.	
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	
01	Alambre de soldadura para proceso SAW.	
02	Varilla de soldadura para proceso TIG.	
03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.	
04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.	
05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.	
06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.	
91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.	
92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.	
99	Los demás.	
7229.90.99	Los demás.	
01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos cátodicos.	
02	De acero grado herramienta.	
03	Templados en aceite (“oil tempered”), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	
04	De acero rápido.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7301.10.01	Tablestacas.	
00	Tablestacas.	
7302.10.02	Carriles (rieles).	
01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	
02	De acero al carbón o sin alear, nuevos, excepto los rieles estándar de peso superior a 30 kg por metro.	
99	Los demás.	
7302.40.02	Bridas y placas de asiento.	
01	Placas de asiento.	
99	Los demás.	
7302.90.99	Los demás.	
01	Placas de sujeción y anclas de vía.	
02	Traviesas (durmientes).	
99	Los demás.	
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
00	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
7304.11.99	Los demás.	
01	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.99	Los demás.	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.22.04	Tubos de perforación de acero inoxidable.	
01	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7304.23.04	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
00	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
7304.23.99	Los demás.	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
99	Los demás.	
7304.24.91	Los demás, de acero inoxidable.	
01	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.29.99	Los demás.	
01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación ("Casing").	
99	Los demás.	
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	Los demás.	
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
03	Serpentines.	
04	Tubos aletados o con birlos.	
05	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	
06	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
07	Tubos de sondeo y perforación minera.	
08	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de ±1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	Los demás.	
01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.41.03	Estirados o laminados en frío.	
01	Serpentines.	
02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7304.49.99	Los demás.	
01	Serpentines.	
99	Los demás.	
7304.51.12	Estirados o laminados en frío.	
01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
04	Serpentines.	
05	Tubos aletados o con birlos.	
06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).	
07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	
08	Reconocibles para naves aéreas.	
09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de ±1% en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
11	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7304.59.99	Los demás.	
01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm pero inferior o igual a 19.5 mm.	
02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm pero inferior o igual a 38.1 mm.	
03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325).	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
06	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
07	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
14	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 355.6 mm sin exceder de 550.0 mm y de cualquier espesor de pared.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.12.91	Los demás, soldados longitudinalmente.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	Los demás.	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.31.01	Galvanizados.	
00	Galvanizados.	
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	
00	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.39.01	Galvanizados.	
00	Galvanizados.	
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7305.90.99	Los demás.	
01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.	
00	Soldados, de acero inoxidable.	
7306.19.99	Los demás.	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.	
00	Soldados, de acero inoxidable.	
7306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7306.30.99	Los demás.	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
7306.40.01	Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	
00	Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	
7306.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso “brazing”) con o sin recubrimiento anticorrosivo.	
00	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso “brazing”) con o sin recubrimiento anticorrosivo.	
7306.50.99	Los demás.	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
99	Los demás.	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
91	Los demás galvanizados.	
99	Los demás.	
7306.69.99	Los demás.	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7306.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7307.23.99	Los demás.	
00	Los demás.	
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7307.99.99	Los demás.	**Excepto:** "Sin recubrimientos"; "Con recubrimientos metálicos"; "Boquillas o espreas"; "De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04."; "Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas"
99	Los demás.	
7308.20.02	Torres y castilletes.	
01	Torres reconocibles como diseñadas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
01	Puertas, ventanas y sus marcos.	
99	Los demás.	
7308.90.99	Los demás.	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7312.10.99	Los demás.	**Excepto:** "Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm."; "De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos"; "Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos"; "De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm."; "Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z".
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm(1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
7314.19.03	Cincadas.	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.19.99	Los demás.	**Excepto:** De anchura inferior o igual a 50 mm.
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.31.01	Cincadas.	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.41.01	Cincadas.	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7314.49.99	Las demás.	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7315.82.91	Las demás cadenas, de eslabones soldados.	**Excepto:** Con terminales o accesorios de enganche.
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.91.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	Las demás.	**Excepto:** Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	Clavos para herrar.	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	Los demás.	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	

III. ...

8 BIS. y **9. ...**

10. ...

...

...

...

...

...

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción II, del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata la clave asignada por la SE. Para el caso de los avisos que se expidan al amparo de la regla **2.2.26,** apartado B, se estará a las disposiciones aplicables.

...

...

10 BIS. a **15. ...**

ANEXO 2.2.2

...

1. a **6 BIS. ...**

7. ...

I. ...

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7202.11.01	00	Para las solicitudes a que se refiere la regla 2.2.26, apartado A: Personas físicas y morales establecidas legalmente en México. Se deberá presentar un aviso por fracción arancelaria, por país de origen de la mercancía, por precio unitario y por Certificado de molino o de calidad, según aplique. En el caso de que el volumen de la mercancía declarada en el aviso automático de importación sea mayor a la cantidad que ampare el Certificado de molino o de calidad, se podrá asignar la clave, siempre y cuando dicho volumen no exceda el 3%.	Para las solicitudes a que se refiere la regla 2.2.26, apartado A: 1. Presentar solicitud de "Aviso Automático de Importación" a través de la Ventanilla Digital. 2.Anexar: I.-El Certificado de molino para las fracciones arancelarias comprendidas de la partida 7206 a la 7216, 7218 a la 7228 y la 7304. II.- El Certificado de calidad para las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7202, 7217, 7229, 7301, 7302 y de la 7305 en adelante. En caso de que los Certificados se encuentren en idioma distinto al español, se deberá anexar traducción libre y completa del mismo. Para efectos de la regla 2.2.19, apartado B, fracción VII, en caso de que la unidad de medida del Certificado no esté expresada en kilogramos, se deberá anexar un documento en formato PDF que contenga el cálculo utilizado para su conversión a kilogramos.
7202.19.99	01		
	99		
7202.30.01	00		
7206.10.01	00		
7206.90.99	00		
7207.11.01	00		
7207.12.91	01		
	99		
7207.19.99	00		
7207.20.02	01		
	99		
7208.10.03	01		
	02		
	03		
	99		
7208.25.02	01		
	99		
7208.26.01	01		
	99		
7208.27.01	01		
	99		
7208.36.01	01		
	02		
	99		
7208.37.01	01		
	02		
	99		
7208.38.01	01		
	99		
7208.39.01	01		
	99		
7208.40.02	01		
	99		
7208.51.04	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
7208.52.01	00		
7208.53.01	00		
7208.54.01	00		
7208.90.99	00		
7209.15.04	01		
	02		
	03		
	99		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7209.16.01	01		
	99		
7209.17.01	01		
	99		
7209.18.01	01		
	99		
7209.25.01	00		
7209.26.01	00		
7209.27.01	00		
7209.28.01	00		
7209.90.99	00		
7210.11.01	00		
7210.12.04	01		
	02		
	03		
	99		
7210.20.01	00		
7210.30.02	01		
	99		
7210.41.01	00		
7210.41.99	00		
7210.49.99	01		
	02		
	99		
7210.50.03	01		
	02		
	99		
7210.61.01	00		
7210.69.99	01		
	99		
7210.70.02	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
7210.90.99	01		
	91		
	99		
7211.13.01	00		
7211.14.91	01		
	02		
	03		
	99		
7211.19.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7211.23.03	01		
	02		
	99		
7211.29.99	01		
	02		
	03		
	99		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7211.90.99	00		
7212.10.03	01		
	02		
	99		
7212.20.03	01		
	02		
	99		
7212.30.03	01		
	02		
	99		
7212.40.04	01		
	02		
	03		
	99		
7212.50.01	00		
7212.60.04	01		
	02		
	03		
	99		
7213.10.01	00		
7213.20.91	00		
7213.91.03	01		
	02		
7213.99.99	01		
	02		
	99		
7214.10.01	00		
7214.20.01	00		
7214.20.99	00		
7214.30.91	00		
7214.91.03	01		
	02		
	91		
	99		
7214.99.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	99		
7215.10.01	00		
7215.50.91	01		
	99		
7215.90.99	01		
	99		
7216.10.01	01		
	99		
7216.21.01	01		
	99		
7216.22.01	00		
7216.31.03	01		
	02		
	99		
7216.32.04	00		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7216.32.99	01		
	02		
	99		
7216.33.01	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7216.33.02	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7216.40.01	01		
	02		
	91		
	99		
7216.50.01	00		
7216.50.99	00		
7216.61.01	00		
7216.61.02	00		
7216.61.99	00		
7216.69.99	01		
	02		
	99		
7216.99.99	00		
7217.10.02	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	92		
	93		
7217.20.02	01		
	99		
7217.30.02	01		
	99		
7217.90.99	01		
	99		
7218.10.01	00		
7218.91.01	00		
7218.99.99	00		
7219.11.01	00		
7219.12.02	01		
	99		
7219.23.01	00		
7219.24.01	00		
7219.31.01	01		
	99		
7219.32.02	01		
	02		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
	99		
7219.33.01	01		
	02		
	03		
	99		
7219.34.01	01		
	02		
	03		
	99		
7219.35.02	01		
	99		
7219.90.99	00		
7220.11.01	00		
7220.12.01	00		
7220.20.03	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	99		
7220.90.99	00		
7221.00.01	01		
	99		
7222.11.02	01		
	99		
7222.19.99	00		
7222.20.01	00		
7222.30.91	01		
	99		
7222.40.01	01		
	99		
7223.00.02	01		
	99		
7224.10.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	91		
	99		
7224.90.02	00		
7224.90.99	01		
	02		
	99		
7225.11.01	00		
7225.19.99	00		
7225.30.91	01		
	02		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	91		
	92		
	99		
7225.40.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	91		
	99		
7225.50.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	91		
	92		
	99		
7225.91.01	00		
7225.92.01	01		
	99		
7225.99.99	01		
	02		
	03		
	99		
7226.11.01	00		
7226.19.99	00		
7226.20.01	00		
7226.91.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	91		
	99		
7226.92.06	01		
	02		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		
7226.99.99	01		
	02		
	99		
7227.10.01	00		
7227.20.01	01		
	99		
7227.90.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7228.10.02	01		
	99		
7228.20.02	01		
	99		
7228.30.01	00		
7228.30.99	01		
	99		
7228.40.91	01		
	99		
7228.50.91	01		
	99		
7228.60.91	01		
	02		
	99		
7228.70.01	01		
	99		
7228.80.01	00		
7229.20.01	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	92		
	99		
7229.90.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7301.10.01	00		
7302.10.02	01		
	02		
	99		
7302.40.02	01		
	99		
7302.90.99	01		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
	02		
	99		
7304.11.01	00		
7304.11.02	00		
7304.11.03	00		
7304.11.04	00		
7304.11.99	01		
	99		
7304.19.01	01		
	02		
	03		
	04		
7304.19.02	01		
	99		
7304.19.03	01		
	99		
7304.19.04	01		
	91		
	99		
7304.19.05	00		
7304.19.99	01		
	91		
	99		
7304.22.04	01		
	02		
	03		
	99		
7304.23.04	00		
7304.23.99	01		
	02		
	99		
7304.24.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		
7304.29.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		
7304.31.01	01		
	99		
7304.31.10	01		
	99		
7304.31.99	01		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	91		
	99		
7304.39.01	01		
	99		
7304.39.02	01		
	99		
7304.39.03	00		
7304.39.04	00		
7304.39.08	00		
7304.39.09	00		
7304.39.10	00		
7304.39.11	00		
7304.39.12	00		
7304.39.13	00		
7304.39.14	00		
7304.39.15	00		
7304.39.16	00		
7304.39.91	00		
7304.39.92	00		
7304.39.99	01		
	02		
	91		
	92		
	99		
7304.41.03	01		
	02		
	99		
7304.49.99	01		
	99		
7304.51.12	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	91		
	99		
7304.59.09	00		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7304.59.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	12		
	13		
	14		
	91		
	92		
	99		
7304.90.99	00		
7305.11.02	01		
	02		
	99		
7305.12.91	01		
	02		
	99		
7305.19.99	01		
	99		
7305.20.01	00		
7305.20.99	00		
7305.31.01	00		
7305.31.02	00		
7305.31.03	00		
7305.31.04	00		
7305.31.05	00		
7305.31.06	00		
7305.31.91	00		
7305.31.99	00		
7305.39.01	00		
7305.39.02	00		
7305.39.03	00		
7305.39.04	00		
7305.39.05	00		
7305.39.99	00		
7305.90.99	01		
	99		
7306.11.01	00		
7306.19.99	01		
	02		
	99		
7306.21.01	00		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7306.29.99	00		
7306.30.02	00		
7306.30.03	00		
7306.30.04	00		
7306.30.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		
7306.40.01	00		
7306.40.99	00		
7306.50.01	00		
7306.50.99	01		
	02		
	99		
7306.61.01	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
7306.69.99	01		
	02		
	99		
7306.90.99	00		
7307.23.99	00		
7307.93.01	01		
	99		
7307.99.99	99		
7308.20.02	01		
	99		
7308.30.02	01		
	99		
7308.90.99	01		
	99		
7312.10.01	00		
7312.10.05	01		
	02		
	99		
7312.10.07	00		
7312.10.08	01		
	99		
7312.10.99	04		
	05		
	06		
	07		
	99		

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisitos
7314.19.03	01		
	02		
	99		
7314.19.99	01		
	02		
	99		
7314.31.01	01		
	02		
	03		
	99		
7314.41.01	01		
	02		
	99		
7314.49.99	01		
	99		
7315.82.91	02		
	99		
7315.89.99	01		
	99		
7317.00.01	00		
7317.00.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		

III. ...

7 BIS. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Certificados de molino o de calidad que hayan sido expedidos previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo se considerarán válidos siempre que:

I. Contengan la ubicación del Molino o fabricante, aun cuando no especifiquen el país de origen del acero o de la mercancía a importar.

II. Contengan el número de colada, el número de embarque, el número de folio o el número de orden, aun cuando no contengan expresamente el número de Certificado.

TERCERO. La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior adecuará la información conducente en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, acorde con lo previsto en la regla **2.2.26** y publicará un aviso en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) para informar a los usuarios de dicha actualización.

Hasta en tanto se emita el aviso a que se refiere el párrafo anterior, las solicitudes correspondientes se requisitarán con los campos actualmente disponibles y conforme a la guía que se publique en el portal del SNICE.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO ORIGINARIAS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo Rev. 15/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 7 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.12.01 y 7208.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de las repúblicas de Armenia, Azerbaiyana (sic), Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y la Federación de Rusia, Estados que formaron parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 29.30%.

B. Exámenes de vigencia previos

2. El 11 de junio de 2003, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 29.30% por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2001.

3. El 6 de junio de 2007, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 29.30% por cinco años más contados a partir del 7 de junio de 2006.

4. El 22 de noviembre de 2012, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 29.30% por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2011.

5. El 2 de mayo de 2017, se publicó en el DOF la "Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 29.30% por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2016.

6. El 24 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF la "Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria de 29.30% por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2021.

C. Elusión de la cuota compensatoria

7. El 19 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la “Resolución Final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual la Secretaría determinó la aplicación de la cuota compensatoria de 29.30% a las importaciones de placa de acero en rollo aleada al boro, con ancho mayor o igual a 600 milímetros, en adelante mm, espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, que ingresan por la fracción arancelaria 7225.30.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la Federación de Rusia, en adelante Rusia.

D. Resolución de inicio de la revisión de oficio

8. El 24 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio de oficio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual se estableció como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

E. Producto objeto de revisión

1. Descripción del producto

9. El producto objeto de revisión es la placa o plancha de acero en rollo, o lámina de acero sin alear y aleada con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, rolada en caliente, de ancho mayor o igual a 600 mm y espesor igual o mayor a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. El producto objeto de revisión se fabrica, a partir de lingote o planchón de acero, en diferentes medidas y especificaciones físicas y químicas. En el mercado internacional se le conoce como "heavy plate", "medium plate", "hot rolled steel plates in coils", o simplemente "hot rolled coils".

2. Tratamiento arancelario

10. Hasta el 11 de diciembre de 2022, el producto objeto de la revisión de oficio ingresaba al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.07 de la TIGIE. A partir del 12 de diciembre de 2022, se suprimió la fracción arancelaria 7225.30.07 y se creó la fracción arancelaria 7225.30.91, a través del “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, publicado en el DOF el 7 de junio de 2022.

11. Actualmente las importaciones de placa de acero en rollo ingresan al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
Subpartida 7208.10	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
Fracción 7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
NICO 02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
Subpartida 7208.25	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.
Fracción 7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.37	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción 7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.

NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.30	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
Fracción 7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.

Fuente: Decreto LIGIE 2022; "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022", y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio, 14 de julio y 22 de agosto de 2022, respectivamente.

12. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

13. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE se encuentran sujetas a un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025.

3. Proceso productivo

14. La placa de acero en rollo se fabrica en tres etapas:

a. la extracción y beneficio de las materias primas;

b. la producción del arrabio líquido o acero fundido con la composición deseada mediante el alto horno u hornos de arco eléctrico (en esta etapa se puede añadir el boro como una ferroaleación, ya sea como una inyección de alambre o a granel) y por colada continua o vaciado se transforma en lingotes o planchones, y

c. la laminación de los lingotes o planchones.

15. Los procesos de extracción y beneficio del mineral y los de laminación son similares en todo el mundo, y las variaciones que presentan dependen fundamentalmente de su grado de automatización.

16. La etapa de laminación, mediante la cual se obtiene el producto objeto de revisión, consiste en reducir los lingotes o planchones en un molino con castillos o rodillos continuos hasta obtener una tira enrollada laminada en caliente con los espesores deseados, lo cual se hace de dos formas:

a. el lingote o planchón se recalienta a una temperatura de 1,200 grados Celsius; se eliminan los óxidos formados en el calentamiento y luego se reducen o desbastan hasta obtener la lámina con el espesor deseado, y

b. el lingote o planchón obtenido por colada continua se reduce hasta el espesor requerido mediante un molino acabador continuo o "Tándem". Posteriormente, se coloca en una mesa de enfriamiento, se pasa a los enrolladores y, finalmente, con ácido clorhídrico se remueven las impurezas y óxidos superficiales del producto final (decapado).

17. El producto se puede embarcar como lámina caliente decapada, lámina sin decapar o placa. Estos productos se comercializan en hoja o en rollo. Comercialmente, un rollo laminado en caliente con un espesor inferior a 4.75 mm se conoce como lámina rolada en caliente; si tiene un espesor superior, se le denomina placa de acero en rollo.

4. Normas

18. La placa de acero en rollo se fabrica fundamentalmente bajo especificaciones de los estándares emitidos por la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de *American Society for Testing Materials*); entre ellas, la ASTM A6/A6M-23, ASTM A20/A20M-20, ASTM A36/A36M-19, ASTM A1018/A1018M-23a y ASTM A635/A635M-22, así como por los estándares de la Sociedad de Ingenieros de Automoción (SAE, por las siglas en inglés de *Society of Automotive Engineers*), de los cuales destaca el *Chemical Compositions of SAE Carbon Steels* (*STABILIZED* Feb 2024) J403_202402. Estos estándares internacionales son de uso fundamentalmente en el continente americano, en particular, en México, Canadá y Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos.

19. En términos generales, estos estándares y normas son equivalentes a otras normas internacionales bajo las cuales se fabrica placa de acero en rollo, por ejemplo, las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de *Japanese Industrial Standards*), las del Instituto Alemán de Normalización (DIN, por las siglas en alemán de *Deutscher Industrie Normen*), las del Comité Europeo de Normalización (EN, por las siglas en francés de *Norme Européenne*), y las del Estándar del Estado (GOST, por las siglas en ruso de *Gosudarstvenny Standart*) de aplicación en los países de la Comunidad de Estados Independientes.

5. Usos y funciones

20. La placa de acero en rollo es un insumo que fundamentalmente utilizan las industrias de bienes de capital y de la construcción para fabricar autopartes, envases y recipientes, estructuras metálicas, calderas, recipientes a presión, cilindros para gas, rines automotrices y tubería con costura para agua y petróleo, entre otros productos.

F. Cobertura del producto

21. De acuerdo con lo señalado en los puntos 46 a 59 de la Resolución Final, la Secretaría excluyó las siguientes mercancías de la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, en virtud de que no había productos similares de fabricación nacional:

a. placas en anchos mayores a 60 pulgadas, así como placas en relieve (estampadas, embozadas o moldeadas) en anchos mayores a 48 pulgadas, cuyos usos finales no permitan la utilización de anchos iguales o menores a 60 y 48 pulgadas, respectivamente, y

b. placas importadas al amparo de la Nota Nacional del Capítulo 72 de la TIGIE.

G. Convocatoria y notificaciones

22. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría notificó el inicio del procedimiento de revisión de oficio a las productoras nacionales, a las importadoras, exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de Rusia, con la finalidad de que presentaran sus respuestas a los formularios oficiales.

H. Partes interesadas comparecientes

23. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.
Av. Campos Elíseos no. 29, piso 4
Col. Rincón del Bosque
C.P. 11580, Ciudad de México

Ternium México, S.A. de C.V.
Av. Múnich no. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Gobierno

Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia
Av. José Vasconcelos no. 204
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06140, Ciudad de México

I. Resolución Preliminar

24. El 21 de septiembre de 2023, la Secretaría publicó en el DOF la "Resolución preliminar del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual determinó continuar con el procedimiento y modificar provisionalmente la cuota compensatoria de 29.30% a 12.35% sobre las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, o por cualquier otra.

25. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas acreditadas y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

J. Reuniones técnicas de información

26. Ternium México, S.A. de C.V., en adelante Ternium, solicitó una reunión técnica de información con el objeto de conocer la metodología, los cálculos e información que la Secretaría utilizó para determinar el precio de exportación, sus ajustes, el valor normal reconstruido y el margen de discriminación de precios en la Resolución Preliminar. La reunión se celebró el 6 de octubre de 2023. La Secretaría levantó el reporte correspondiente, mismo que consta en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

K. Argumentos y pruebas complementarios

27. A solicitud de Ternium, la Secretaría otorgó una prórroga de diez días hábiles para que presentara los argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 3 de noviembre de 2023.

28. El 19 de octubre y 3 de noviembre, ambos de 2023, el Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia, en adelante Ministerio de Rusia, y Ternium, respectivamente, presentaron los argumentos y pruebas complementarios que consideraron pertinentes, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución. La productora nacional Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V., en adelante AHMSA, no presentó argumentos ni pruebas complementarias.

L. Requerimientos de información

1. Prórrogas

29. A petición de Ternium, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles para que presentara su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 7 de diciembre de 2023.

2. Partes interesadas

a. Productoras nacionales

i Ternium

30. El 7 de diciembre de 2023, Ternium respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 15 de noviembre de 2023, para que corrigiera, entre otros, diversos aspectos de forma; proporcionara información referente al precio de exportación, los ajustes por concepto de maniobras y despacho aduanal, así como para el cálculo de valor reconstruido.

ii AHMSA

31. El 30 de noviembre de 2023, AHMSA respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 15 de noviembre de 2023, para que presentara información y pruebas respecto a los ajustes al precio de exportación, así como su estado de situación financiera.

b. Gobierno

i Ministerio de Rusia

32. El 24 de noviembre de 2023, el Ministerio de Rusia respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 15 de noviembre de 2023, para que proporcionara la publicación "Steel Market Developments Q2 2023, OECD", y las estadísticas de exportación de los códigos arancelarios a través de los cuales Rusia exporta la placa de acero en rollo (aleada y sin alear) al mundo, correspondiente al periodo de revisión.

M. Hechos esenciales

33. El 8 de enero de 2024, la Secretaría notificó a las partes interesadas acreditadas los hechos esenciales del presente procedimiento de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). El 22 de enero de 2024, Ternium presentó sus argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que se consideran para emitir la presente Resolución. AHMSA y el Ministerio de Rusia no presentaron argumentos respecto a los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

34. El 15 de enero de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de AHMSA, Ternium y el Ministerio de Rusia, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

35. El 22 de enero de 2024, AHMSA, Ternium y el Ministerio de Rusia presentaron sus alegatos, que constan en el expediente administrativo del caso, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

36. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su primera sesión extraordinaria del 8 de marzo de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

37. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 9.1, 11.1, 11.2, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67 y 68 de la LCE; 80 y 83, fracción I, 99 y 100 del RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

38. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la LFPCA, los tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

39. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial de la que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

40. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Cambio de circunstancias

41. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping y 68 de la LCE, la Secretaría inició el procedimiento de revisión de oficio, tomando en consideración el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, iniciado en febrero de 2022, el cual por su propia naturaleza constituye un hecho notorio capaz de impactar las condiciones en las que operan los productores y/o exportadores rusos de placa de acero en rollo, a fin de establecer un posible cambio de las circunstancias que sirvieron de base para determinar la cuota compensatoria definitiva en la investigación ordinaria y determinar si la misma debía mantenerse, suprimirse o modificarse.

42. En la etapa anterior del procedimiento, la Secretaría advirtió que los productores y/o exportadores rusos de placa de acero en rollo mantienen una conducta discriminatoria de precios y, al mismo tiempo, que una posible eliminación de la cuota compensatoria afectaría la situación de la rama de producción nacional, considerando que debido al potencial exportador de Rusia y a las medidas de remedio comercial y sanciones económicas impuestas en algunos mercados a las importaciones del producto objeto de revisión, habría un aumento de importaciones de placa de acero en rollo hacia el mercado mexicano.

43. Durante la tramitación del procedimiento, la productora nacional Ternium realizó las siguientes manifestaciones respecto al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania y su relación con el posible cambio de circunstancias que implicaría al mercado nacional:

a. no existe un cambio de circunstancias que haya ameritado el inicio del presente procedimiento de la revisión de oficio;

b. la existencia del conflicto bélico no modifica las condiciones fácticas que dieron origen a la cuota compensatoria; es decir, no existen pruebas en el expediente que sustenten que el conflicto haya generado un cambio de circunstancias en la práctica desleal de los productores rusos;

c. en todo caso, las circunstancias derivadas de la intervención bélica, lejos de modificar las condiciones que permitieron determinar la cuota compensatoria vigente, han generado una situación en la cual la industria de placa de acero en rollo de Rusia busca colocar su excedente de exportación hacia nuevos mercados;

d. no han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la práctica desleal, pues la eliminación o disminución de la medida compensatoria llevaría a una competencia desleal que resultaría en daño para la industria nacional;

e. las circunstancias actualmente son aún más graves para la rama de producción nacional ante la industria rusa, puesto que el conflicto bélico ha traído como consecuencia el incremento del potencial exportador y la capacidad libremente disponible de dicha industria, tanto en términos absolutos como en relación con el tamaño del mercado y de la industria en México de productos similares, y

f. si bien Rusia no tiene restricciones para exportar a los países de la Unión Económica Euroasiática, las economías y, por ende, los mercados de dichos países (Armenia, Bielorrusia, Kazajistán y Kirguistán) son pequeños, de modo que difícilmente lograrían absorber el exceso de oferta exportable rusa, más aun considerando la pérdida de importantes mercados de productos siderúrgicos, como la Unión Europea, Canadá o el Reino Unido, derivado de las sanciones impuestas por estos países, independientemente del cierre de mercado de facto por parte de los Estados Unidos.

44. Por su parte, AHMSA argumentó que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania no constituye por sí mismo un cambio de circunstancias que haya ameritado el inicio del procedimiento de revisión. Si bien el conflicto puede afectar los flujos comerciales del sector siderúrgico ruso, no existen pruebas que permitan corroborar de manera específica, que ha afectado al sector de la placa de acero en rollo.

45. En ese contexto, la Secretaría concluye que existen elementos para determinar que el conflicto bélico no cambia las circunstancias que se consideraron para la determinación de la práctica desleal y que incluso puede modificar el potencial exportador de Rusia con un nivel de precios significativamente bajo, de tal forma que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, tendría efectos negativos a la rama de producción nacional, ante el probable desvío de exportaciones de placa de acero en rollo en condiciones de dumping. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos, se encuentran los siguientes:

a. existen elementos suficientes para sustentar que Rusia exporta en condiciones de discriminación de precios, conforme a lo descrito en el punto 139 de la Resolución Preliminar;

b. existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría un incremento de las importaciones originarias de Rusia en condiciones de dumping y que estas alcanzarían una participación significativa de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional;

c. existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones potenciales originarias de Rusia alcance un nivel de subvaloración considerable, lo que repercutiría de manera negativa en los precios internos, puesto que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios ante el incremento de la demanda por nuevas importaciones, y se causaría un detrimento en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional;

d. el potencial exportador con que Rusia cuenta, que es aproximadamente 12 veces el mercado nacional y 13 veces la producción nacional, así como el bajo nivel de precios a los que concurriría la placa de acero en rollo por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de Rusia podrían aumentar en volúmenes significativos con la consecuente afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional;

e. las exportaciones de Rusia son objeto de restricciones en algunos mercados por medidas de remedio comercial (Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido) y sanciones económicas en productos similares al objeto de la revisión, lo que permite presumir que dichos países reorienten embarques de placa de acero en rollo hacia mercados más abiertos como el mercado mexicano, y

f. si bien el conflicto bélico constituye un hecho notorio que modifica el flujo comercial de las exportaciones rusas al resto del mundo, se estimó que dicho efecto no genera una afectación respecto del mercado mexicano, que sea suficiente para determinar un cambio de las circunstancias que se consideraron para la determinación de la práctica desleal, aunado a lo descrito en las literales anteriores, por lo que no se configuran los elementos necesarios para la modificación de la cuota compensatoria determinada en la investigación ordinaria.

46. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 62, párrafo primero, 67 y 68 de la LCE, y 99, último párrafo y 100, último párrafo del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

47. Se declara concluido el procedimiento administrativo de la revisión de oficio y continúa la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 29.30% a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, o por cualquier otra, establecida en la Resolución final señalada en el punto 1 y prorrogada mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 2 a 6, todos de la presente Resolución.

48. La vigencia de la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto anterior, es la establecida en el punto 214 de la Resolución indicada en el punto 6 de la presente Resolución, consistente en 5 años contados a partir del 8 de junio de 2021.

49. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto 47 de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

50. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 47 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

51. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de esta, si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Rusia. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes "Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias"), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio y 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

52. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

53. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

54. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

55. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 8 de abril de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.